

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
ANTONIO OSEGUERA SALAZAR**

Cuernavaca, Morelos, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**.

V I S T O S los autos del juicio de nulidad en que se actúa y estando debidamente integrada la Sala Regional en Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, Titular de la Primera Ponencia e Instructora del presente juicio; el Magistrado **BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala y la Magistrada **CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES**, Titular de la Tercera Ponencia; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **ANTONIO OSEGUERA SALAZAR**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar nuevamente sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **62/24-24-01-4**, promovido por ***** , en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** emitida el **24 de julio de 2025**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el recurso de revisión fiscal **R.F. 21/2025**, en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el **23 de enero de 2024** en la Oficialía de partes de la Sala Regional en Morelos, compareció el C. ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad de lo que describe como:

"...1. La resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-88303, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Administración de Operaciones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual, se determina que a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, el suscrito ***** deja de tributar... en el Régimen Simplificado de Confianza establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta... Debiendo tributar en términos de lo señalado en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta..."

...2. La regla general número 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, que fue aplicada durante el trámite de notificación de actualización en el Registro Federal de Contribuyentes..." (sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha **01 de febrero de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria; se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda.

3.- Por acuerdo de **12 de abril de 2024**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, por ofrecidas las pruebas exhibidas y finalmente, se concedió a las partes plazo para formular alegatos, derecho que fue ejercido por las partes en el presente juicio.

4.- A través del auto de **22 de mayo de 2024** se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

5.- Mediante auto de **15 de octubre de 2024**, se tuvo por planteada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, la cual se reservó para ser analizada en el momento procesal oportuno.

6.- En auto de **22 de octubre de 2024**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró

- 3 -

cerrada la instrucción, por lo que en esa misma fecha se dictó la sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

"(...)

- I.** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; en consecuencia, **no se sobresee el presente juicio.**
- II.** La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;
- III.** Se **DECRETA LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023** precisada en el Resultando 1º de este fallo por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.
- IV.** Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** identificada con el numeral 1., precisada en el Resultando Primero, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de este fallo.
- V.** Se ordena a la autoridad demandada a **otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados con motivo de la emisión del acto precisado en el resolutivo anterior, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión y ejecución del mismo.**
- VI. NOTIFÍQUESE.**

(...)"

8.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día **06 de diciembre de 2024**, la autoridad demandada promovió recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia definitiva en comento.

9.- Por ejecutoria dictada el **24 de julio de 2025**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al que por turno correspondió conocer del medio de defensa apenas señalado, que lo radicó bajo el toca **R.F. 21/2025**, resolvió textualmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO. Se **DECLARA FUNDADO** el recurso de revisión fiscal.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.
[...]"

10.- En inicio al acatamiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión fiscal R.F. 21/2025, esta Sala Regional en Morelos emitió el auto de 13 de agosto de 2025, en el que **dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha 22 de octubre de 2024**, dictada en el juicio de nulidad en que se actúa, así como también se ordenó turnar los autos a efecto de que se emita la el fallo correspondiente en el que se dé cumplimiento a dicha ejecutoria, lo que se realiza en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. – LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE 24 DE JULIO DE 2025, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.F. 21/2025.- Para cumplimentar lo resuelto por el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que determinó revocar la sentencia materia del recurso de revisión fiscal **R.F. 21/2025**, es necesario conocer los razonamientos substanciales que sustentan la ejecutoria de **24 de julio de 2025**, mismos que a continuación se transcriben en la parte que es de interés:

"[...]

OCTAVO. ESTUDIO. El análisis de los agravios hechos valer conduce a determinar lo siguiente:

La autoridad recurrente sostiene esencialmente que, la sentencia combatida viola lo dispuesto en los artículos 8, fracciones II y XVII, y 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por falta de observancia, e indebida interpretación de los principios de congruencia y exhaustividad,

Agrega que es ilegal que la Sala responsable haya negado el sobreseimiento solicitado por considerar que la resolución impugnada sí tiene el carácter de definitiva y afecta el interés jurídico de la demandante.

Que como se expuso en el juicio de origen, mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se adicionó el artículo tercero transitorio, se acreditó que el contribuyente se encuentra tributando en el

Régimen Simplificado de Confianza pues se ubicaba en el supuesto previsto en la fracción III del mencionado Artículo Tercero Transitorio, ya que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no exceden de tres millones quinientos mil pesos y promovió juicio de nulidad, por lo que la demandada realizó la actualización para que regresara a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, lo que demostró con la constancia de situación fiscal, por tanto(sic), la resolución impugnada en el juicio de nulidad, dejó de surtir efectos, lo que dice, no fue debidamente analizado por la autoridad responsable.

De ahí que, -afirma- al emitirse un acto emitido con posterioridad al impugnado, en el cual se resuelve favorable la pretensión de la actora, en el sentido de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y al haber quedado sin efectos la resolución impugnada, la situación fiscal ha cambiado, ya que de la constancia de situación fiscal exhibida en el juicio de nulidad, se advierte que actualmente se encuentra tributando en el citado régimen.

Que en ese sentido, sostiene, el oficio impugnado, a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, ya no afectaba los intereses jurídicos del demandante, por lo que era procedente que la Sala Regional decretara el sobreseimiento del juicio de nulidad.

De ahí que, señala, el juicio de nulidad quedó sin materia, pues la litis versaba en examinar la legalidad del acto mediante el cual la autoridad demandada determinó que la actora debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de personas físicas con actividad empresarial y profesionales, y ya no bajo el régimen simplificado de confianza.

Indica que, para no decretar el sobreseimiento en el juicio, la Sala responsable señaló que no existe pronunciamiento alguno en el sentido de que quedó sin efectos la regla 3.13.34 de la Quinta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024; sin embargo, ésta quedó sin efectos implícitamente por lo establecido en el artículo Tercero ya citado, el cual es claro, al establecer que la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo la actualización.

Cita las jurisprudencias de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.", entre otras.

Los motivos de agravio antes sintetizados son fundados.

A fin de corroborar la anterior afirmación, debe precisarse que la aquí opositora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-880303** de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la **Administra(sic) de Operaciones "2", de la Administración General de Servicios al**

Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinó que a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, dejó de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte la autoridad demandada, aquí recurrente, a través del oficio 600-39-00-03-00-2024-1281, de **cinco de abril de dos mil veinticuatro** (fojas 131 a 206), manifestó a la Sala que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 8, fracciones I y XVII y 9, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar que la resolución impugnada por la que se actualizó la información de la parte actora en el Registro Federal de Contribuyentes, para que tributara en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales y no en el simplificado de confianza, por haber incumplido con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio de dos mil veintidós, no tiene carácter de definitiva y que al existir un acto emitido en fecha posterior al impugnado, en el cual se resuelve favorable la pretensión de la parte actora, en el sentido de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y al haber quedado sin efectos la resolución impugnada, se advierte que su situación fiscal ha cambiado, toda vez que de su constancia fiscal se advierte que actualmente se encuentra tributando en el citado Régimen.

Lo anterior, por considerar que conforme con el transitorio tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, a las personas que les actualizaron sus obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes en un régimen diverso al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), pueden volver a tributar en él cuando sus ingresos no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hubieran interpuesto algún medio de defensa que no se encuentre firme, ya que la autoridad realizará la actualización para que regresen al sistema aludido, desde la fecha en la que se llevó a cabo la reasignación, y al efecto exhibió la declaración del ejercicio de impuestos federales presentada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, bajo el Régimen Simplificado de Confianza.

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **desestimó la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, prevista en los artículos 8, fracciones I y XVII y 9, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y declaró la nulidad de la resolución impugnada por estimar que la regla 3.13.34 de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que va más allá de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Este tribunal colegiado de circuito no comparte la anterior determinación, ya que adverso a lo que consideró y como lo aduce la autoridad recurrente, en el caso sí se actualiza la improcedencia del juicio de nulidad en términos de lo previsto en el artículo 8, fracciones I y XVII, en relación con el 9, fracciones II y IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)"

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

De los artículos transcritos se aprecia que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se actualice alguna causal de sobreseimiento, como aquella en **que la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando satisfaga la pretensión del demandante**; o bien, cuando **sobrevenga alguna causal de improcedencia**, entre otras, **cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante** y en los demás casos en que **la improcedencia resulte de alguna disposición del mencionado ordenamiento legal o de una ley fiscal o administrativa**.

En este caso, como en esencia lo aduce la recurrente, la materia del juicio contencioso administrativo la constituye la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por la que la autoridad demandada desincorporó a la actora del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), ante el incumplimiento de presentar la declaración anual referente al ejercicio de dos mil veintidós, actualizando su información en el Registro Federal de Contribuyente, para que cumpliera con sus obligaciones fiscales en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir de febrero de dos mil veintidós; con la pretensión que se declarara la nulidad de tales resoluciones para que se le **permitiera regresar al esquema simplificado y que no se le obligara a tributar conforme a uno diverso, desde el inicio del periodo respectivo**, como se advierte de los conceptos de impugnación.

De ahí que resulte relevante lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:

"Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere

llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso-de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

*Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, **se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización** por autoridad en el RFC correspondiente.*

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de tributación al régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

II. *Para el caso de contribuyentes a que se refiere el primer párrafo que no apliquen lo dispuesto en la fracción anterior, pero opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025.*

III. *Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición”.*

Del artículo transitorio transcrito, se advierten diversos supuestos en los que los contribuyentes a los que la autoridad les hubiera actualizado sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), por exceder los ingresos que ahí se precisan o, para lo que al caso interesa, por incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los artículos 113-G y 113-I, para efectos del 113-E, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹, dentro de los que se encuentra la **omisión de presentar la declaración anual y hubieran promovido, entre otros,**

¹ empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. (...) Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente. (...) ARTÍCULO 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes: (...) ARTÍCULO 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda”.

- 9 -

juicio de nulidad –sin sentencia firme, como en el caso–, el ente público **efectuara la actualización para que vuelvan al esquema simplificado**, desde el momento en el que se hubiera reasignado en uno diverso.

Con la precisión que, en este supuesto no se requiere presentar caso de aclaración, así como que resulta aplicable lo establecido en la fracción I, párrafos segundo y tercero, en los que se indica que **la actualización efectuada por la autoridad deja sin efectos el oficio por el que previamente se le comunicó la reasignación a otro esquema fiscal**; así como que el pago del impuesto que hubieran llevado a cabo en el régimen asignado, distinto al simplificado, podrá ser disminuido en los términos que ahí se especifica.

Conforme a tales presupuestos, la autoridad actualizó las obligaciones fiscales de la actora en el Registro Federal de Contribuyentes, para que continuara cumpliéndolas en términos del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), reactivando el estatus en el padrón, así como que permanece en aquel, sin fecha de conclusión, como se advierte de la constancia de situación fiscal que al efecto se digitaliza.

(Se digitaliza)

Aunado a que, si por disposición expresa de la referida resolución miscelánea, el oficio por el que se habían actualizado las obligaciones fiscales de los contribuyentes –expulsión del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO)– para que observaran diverso régimen, **queda sin efectos por la sola actualización**, es evidente que, como lo indica la autoridad recurrente, la resolución impugnada **no afecta la esfera jurídica de la actora**.

Esto, al haber desaparecido las transgresiones por las que acudió al juicio de nulidad y **haberse colmado sus pretensiones, pues se encuentra tributando conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), sin que tenga que observar diverso régimen con motivo de la desincorporación** de la que había sido objeto, toda vez que tal reasignación surte efectos desde que se llevó a cabo la anterior actualización y que demostró con la constancia de situación fiscal.

De ahí que, se estima que **la causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo planteada por la autoridad se actualiza**, pues ha **dejado de surtir los efectos la recurrida en dicho medio de impugnación**, precisamente **con motivo de lo previsto en el artículo tercero transitorio** de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024; lo que reforzó con **la constancia de situación fiscal que exhibió**.

Lo anterior, permite colegir que la resolución por la que se había expulsado a la actora del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y ordenaba el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al régimen general, **no depara afectación en la esfera de derechos de la accionante**, al dejar de surtir sus efectos por la reincorporación a dicho esquema simplificado sin

consecuencias que le perjudiquen, lo que actualiza lo previsto en el artículo 8, fracciones II y XVII –afectación al interés jurídico– y XVII, en relación con el 9, fracciones II y IV –sobreseimiento cuando en el juicio se verifique alguna causa de improcedencia y si se deja sin efectos resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión de la demandada–, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, el hecho de que no exista constancia de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento de la actora la constancia de situación fiscal, así como el artículo tercero transitorio de que se trata, ello no implica que se tenga por no satisfecha la pretensión de la actora.

Ello es así, pues como quedó asentado en párrafos que preceden, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó declaración del ejercicio dos mil veintidós bajo el Régimen Simplificado de Confianza (fojas 185 a 206 del juicio de nulidad), por lo que sabía que había sido cambiada al régimen en el que se encontraba tributando; además, la citada resolución miscelánea se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo que significa que si era del conocimiento de la accionante, dado que la publicación en el citado medio de difusión constituye un hecho notorio, como lo señala la recurrente.

Además, si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda la actora solicitó expresamente que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, se le reconsiderara reincorporar en el Régimen Simplificado de Confianza y que se inaplicara la regla de carácter general a que alude en uno de sus agravios; ello tampoco implica que con el mencionado artículo transitorio y la constancia de situación fiscal no se hubiesen **colmado sus pretensiones, pues se encuentra tributando conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), sin que tenga que observar diverso régimen con motivo de la desincorporación** de la que había sido objeto, ya que tal reasignación surte efectos desde que se llevó a cabo la anterior actualización, aunado a que la resolución impugnada por disposición del transitorio mencionado, **quedó sin efectos** desde el momento que la autoridad actualizó las obligaciones fiscales de la actora para que regresara al sistema simplificado, lo que significa que dejó de aplicarse la norma que solicitó fuera inaplicada.

Por tanto, la resolución impugnada no perjudica a la actora, ya que fue dejada sin efectos, por lo que la actora obtuvo lo que buscaba con la promoción del juicio contencioso administrativo.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos propuestos por la recurrente, ya que las cuestiones de procedencia son de orden público y estudio preferente.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio analizado, procede revocar la sentencia recurrida, por lo que la Sala deberá emitir una nueva en la que, acorde a las consideraciones expuestas en este fallo, **estime actualizada la causa de improcedencia** prevista en el artículo 8, fracción fracciones I y XVII, en relación con el 9, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y **sobresea** en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

- 11 -

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO. Se **DECLARA FUNDADO** el recurso de revisión fiscal.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.
[...]"

SEGUNDO. – SE REITERA CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2024. COMPETENCIA. Esta Sala Regional de Morelos es competente para conocer del presente juicio en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracciones I y V y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 48, fracción XXIV y 49, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal.

TERCERO. – SE REITERA CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2024. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. La existencia de los actos impugnados en el presente juicio se encuentran acreditados por la exhibición que de ellos hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de los mismos realiza la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley.

CUARTO. – PROCEDENCIA DEL JUICIO. Por tratarse de una cuestión de orden público e incluso de análisis oficioso, esta Sala Regional se aboca a analizar las **tres causales de improcedencia** que hizo valer la autoridad demandada **Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2025, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN LA R.F. 21/2025,** en los términos siguientes:

A) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

DEMANDADA:

- Debe sobreseerse en el juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º, fracciones II y XVII, y 9º, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada no causa perjuicio alguno al hoy actor, además de que no cumple con el requisito de tratarse de un acto definitivo, por lo que no es impugnante ante este Tribunal.
- Agrega que ello es así, en virtud de que la determinación de actualizar el régimen fiscal en el que la actora deberá tributar, no se trata de la decisión definitiva de la autoridad sobre la situación jurídica de la demandante, porque la naturaleza de la misma es la de una resolución provisional que deja abierta la posibilidad del contribuyente para presentar el aviso para actualizar su situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de que inicie nuevamente alguna actividad económica, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.
- Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la acción contenciosa administrativa ante este Tribunal, aun cuando sólo precisa de la afectación al interés jurídico -y legítimo en su caso-, del interesado, en realidad no procede contra todo acto de la administración pública, sino que es necesario se trate de una resolución definitiva, entendida por esta, aquella que sea la última manifestación de la voluntad de la administración en relación con la situación jurídica de una persona determinada, que puede derivar o no de un procedimiento previo.
- Así, sostiene que la resolución impugnada carece del atributo de definitividad indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, dado que se trata de un acto intraprocedimental, contra el cual resultaba procedente, previo a la interposición del presente juicio, la substanciación del procedimiento previsto en la regla 2.5.8 de la Resolución

- 13 -

Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, esto es, de la tramitación de un caso de aclaración a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considere pertinente, a fin de que la autoridad resuelva la aclaración por el mismo medio; por tanto, afirma la autoridad que el oficio impugnado no se trata de una resolución definitiva, sino sólo una actualización que efectuó para facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, tan es así, afirma, que se invitó al hoy actora a ingresar el mencionado "caso de aclaración".

➤ A partir de lo anterior, sostiene que debe sobreseerse en el presente juicio contencioso administrativo, porque la resolución impugnada de ninguna manera resuelve en definitiva la situación jurídica del demandante en el registro federal de contribuyentes, porque previo a interponer el presente medio de defensa, tenía la obligación de presentar el mencionado caso de aclaración a que se refiere la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

➤ Agrega que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, toda vez que en el presente caso sobrevino la causal de improcedencia al haberse publicado el 11 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, en la que se advierte la posibilidad de que las personas físicas a las que la autoridad fiscal le actualizó sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, a un régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza, tributen en dicho régimen siempre que no excedan de la cantidad de 3 millones 500 mil pesos, a través de un procedimiento específico.

➤ Que en ese sentido, el actor se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Tercero Transitorio, toda vez que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no exceden

de la cantidad de 3 millones 500 mil pesos y promovió el presente juicio de nulidad en contra de la actualización de obligaciones fiscales al Registro Federal de Contribuyentes.

➤ Que al existir un acto emitido en fecha posterior al impugnado, en la cual se resuelve favorable la pretensión de la parte actora, en el sentido de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y al haber quedado sin efectos la resolución impugnada, se advierte que su situación fiscal ha cambiado, toda vez que del análisis a la Constancia de Situación Fiscal se advierte que actualmente se encuentra tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA:

❖ Al formular los alegatos el actor señaló que deben desestimarse las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, ya que la resolución que se impugna sí se trata de un acto definitivo que le provoca agravio al determinar su cambio de régimen tributario, además de que el hecho de que la autoridad presente documentos de los que se desprende que se encuentra en el régimen simplificado de confianza, no implica que haya quedado sin efectos la resolución impugnada, por lo que es necesario que se emita una sentencia que resuelva sobre los argumentos planteados a efecto de que exista certeza sobre su situación jurídica en materia fiscal.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado los argumentos que sustentan la causal de improcedencia planteada por la autoridad resultan por una parte **fundadas** y por otra **infundadas**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

A efecto de sustentar la determinación alcanzada resulta necesario establecer el contenido de los artículos 2º, 8º, fracciones I y II, 9º, fracciones II, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que en la parte que es de interés, disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 2º.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]"

"Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]"

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia

[...]

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Artículo 3º. **El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

[...]”

[Énfasis añadido]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos transcritos es posible advertir que el juicio de nulidad procede, en términos generales, contra actos emitidos por la Administración Pública Federal ya sean de carácter individual o general que sean diversos a los reglamentos, siempre que encuadren en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre las cuales se encuentran los actos en los que se determinan obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes o se dan las bases para su liquidación; las que niegan devoluciones solicitadas por los contribuyentes; las que imponen multas por infracciones a normas administrativas federales; así como cualquiera otra **que cause un agravio de naturaleza fiscal al promovente, distinto a las hipótesis apenas señaladas.**

Por su parte, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las diversas **causales de improcedencia** que pueden actualizarse dentro del juicio de nulidad, de las cuales la autoridad aduce que se actualiza la relativa a la falta de competencia del Tribunal para conocer del asunto; así como también que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante.

Ahora bien, toda vez que en su mayoría, los argumentos de la autoridad se encuentran dirigidos a demostrar la falta de definitividad como requisito para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario precisar qué se entiende por “resolución definitiva”, para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal

- 17 -

Federal de Justicia Administrativa, ya que si bien el precepto legal antes mencionado señala qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, en opinión de esta Sala el alcance de dicho concepto no puede determinarse únicamente con apoyo en la expresión del referido texto normativo.

En efecto, la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la impugnabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente **debe considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases o actos intraprocesales dictados durante la substanciación del mismo no podrán considerarse "resoluciones definitivas", ya que tal característica solo puede tenerla el acto final con el que culmina dicho procedimiento, que es precisamente el que tiene efectos jurídicos al crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones susceptibles de afectar al gobernado; mientras que cuando se trate de **actos aislados** de la Administración Pública, expresos o fictos, **serán definitivos** en tanto que contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas **que ocasionen agravios a los gobernados**, lo que implica que para la impugnabilidad de este tipo de determinaciones, el acto o resolución de que se trate debe, por sí solo, generar un impacto en la esfera jurídica del demandante.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento jurídico en la tesis 2a. X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, página 336, con número de registro digital 184733, que a la letra señala:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-88303** de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Operación de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual determinó actualizar su

información en el Registro Federal de Contribuyentes, para que cumpla con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con efectos a partir del 01 de febrero de 2022; toda vez que, según lo refirió la autoridad, el ahora demandante incumplió la obligación establecida en el artículo 113-G, fracción VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil veintitrés, relativa a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración, lo que le impedía continuar tributando en el régimen simplificado de confianza.

Documental que puede ser consultada en copia certificada a fojas 102 a 105 del expediente en que se actúa y que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de cuya lectura integral se aprecia que, contrario a lo afirmado por la autoridad llamada a juicio, la resolución impugnada no se trata de un mero "acto intraprocedimental" o meramente informativo, pues a través de dicho oficio se **definió la situación jurídica de la parte actora respecto al régimen fiscal en el que deberá cumplir con sus obligaciones hacendarias**, derivado de la aplicación de una consecuencia prevista frente al incumplimiento a una obligación normativa, precisamente, a una obligación fiscal a cargo de aquél, establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, específicamente exigible para permanecer en el Régimen Simplificado de Confianza.

Lo que indudablemente repercute en la esfera jurídica de la demandante, pues con dicha actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, se varían las características, derechos y obligaciones que pudiera tener en uno u otro régimen de tributación, lo cual a su vez, impacta en el derecho humano a la legalidad, en sus vertientes de seguridad jurídica y de interdicción a la arbitrariedad, por lo que para verificar la legalidad de dicha actuación es necesario que se permita que la actora tenga pleno acceso a la

jurisdicción contenciosa administrativa, a efecto de que se pueda analizar la legalidad de tal determinación de la autoridad.

Lo anterior es así atento a que la demandada, mediante el pronunciamiento de referencia, determinó que era procedente actualizar el régimen fiscal en que se encontraba la parte actora para que, a partir de una fecha determinada [-01 de febrero de 2022-](#), tributara de conformidad con las reglas previstas en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como consecuencia del incumplimiento que le atribuyó a una de sus obligaciones hacendarias [-no presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022](#) -; por lo tanto, ello implica que la resolución impugnada sí tiene el carácter de definitiva, y que además sí afecta el interés jurídico del demandante.

Resulta importante enfatizar que el artículo 3, primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, en contra de resoluciones definitivas, que causen un agravio en materia fiscal distinto a: 1) decretos y acuerdos de carácter general; 2) resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; 3) resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación y, 4) resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; supuesto en el que se ubica el contribuyente hoy actor en el presente juicio, puesto que se trata de una resolución mediante la cual se le atribuye un incumplimiento a una obligación fiscal determinada, con la consecuente orden de actualización de su situación en el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en la modificación del régimen fiscal en el que debe cumplir con sus obligaciones hacendarias, con efectos a partir de una fecha determinada; lo cual definitivamente le produce un agravio en materia fiscal distinto a los enumerados anteriormente.

Asimismo, dicho precepto alude a resoluciones definitivas, entendidas éstas como aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa; por lo que, para

considerar el alcance de la definitividad se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

La primera (producto final), surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda (voluntad definitiva), cuando nace de una **manifestación aislada** que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Así resulta que, en el caso concreto, es factible concluir que el acto impugnado se encuentra clasificado dentro del segundo grupo, esto es, en el de la voluntad definitiva de la autoridad, pues para su emisión no se necesita un procedimiento previo, ya que la autoridad demandada determinó que el hoy actor había incurrido en un incumplimiento a una obligación fiscal determinada **-no haber presentado su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2022-**, que la ley le imponía para permanecer en el régimen simplificado de confianza, razón por la que determinó que era procedente aplicar la consecuencia a dicho incumplimiento establecida en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que ordenó la actualización de situación en el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en la modificación del régimen fiscal en el que debe cumplir con sus obligaciones hacendarias, con efectos a partir del 01 de febrero de 2022.

Por lo anterior, es evidente que **la resolución impugnada, sí constituye una resolución definitiva** que afecta la esfera jurídica del actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ello procede en su contra el juicio contencioso administrativo.

No es obstáculo para la determinación anterior, el hecho de que la autoridad manifieste que supuestamente resultaba necesario, para que el acto impugnado adquiriera definitividad, que el contribuyente actor planteara la instancia de aclaración a que se refiere la regla 2.5.8. de la Resolución

Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés; pues contrario a lo que afirma la demandada, como la resolución impugnada **por sí sola es constitutiva de la decisión final de la autoridad respecto a la situación jurídica del contribuyente en el tema referente a su permanencia en el Régimen Simplificado de Confianza**, entonces resulta **innecesario** que deba acudir a un procedimiento diverso para controvertir la legalidad de la misma, ya que por virtud del artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y a su vez, el arábigo 120, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al juicio contencioso administrativo.

Además, la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, a la luz del sistema jurídico fiscal vigente al momento en que la autoridad notificó el acto impugnado, de ninguna manera puede resultar de interposición o agotamiento obligatorio para los contribuyentes a quienes se les actualice el régimen fiscal en que tributen, derivado del incumplimiento que la autoridad les atribuya a cualquier obligación a su cargo, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo, pues **ese procedimiento no se encuentra previsto en una ley en sentido estricto**, es decir, una Ley emanada del Congreso de la Unión a través del proceso legislativo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser el Código Fiscal de la Federación o la Ley del Impuesto Sobre la Renta², sino que está contenido en una regla administrativa de carácter general cuya jerarquía no le permite establecer la obligatoriedad de instancias no previstas en la Ley que le da origen y sentido, atento a lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la referida Constitución.

Por tanto, esta Sala Regional considera que si el procedimiento, instancia o recurso que pudiera modificar un acto administrativo definitivo, no encuentra su génesis en una Ley en el sentido formal y material del término, entonces no resulta obligatorio para la persona interesada agotar dicho

² **Contrario a lo que acontece con la restricción temporal de certificados de sellos digitales**, regulada por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación que, por la propia naturaleza de la resolución provisional y por la reglamentación del procedimiento ahí previsto, sí sería de interposición obligatorio para los contribuyentes, antes de intentar la acción contenciosa administrativa.

procedimiento, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo en su contra; máxime que, incluso si el procedimiento a que se refiere la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, estuviera contemplado en una Ley *stricto sensu*, ello no resultaría suficiente por sí solo para darle obligatoriedad, sino que la propia norma tendría que precisar de manera expresa la carencia de optatividad en su tramitación, tal como acontece, por ejemplo, con el oficio por el que el Servicio de Administración Tributaria comunica la restricción temporal de certificados de sellos digitales, regulada por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable, por las razones expuestas, la jurisprudencia **1a./J. 135/2024 (11a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo IV, Volumen I, página 428, con el número de registro digital 2029343, que se transcribe a continuación:

"SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA. Hechos: El defensor de una persona sentenciada por un delito presentó una solicitud de amnistía para extinguir las sanciones impuestas a su representado. Después de cuatro meses sin respuesta por parte de la Comisión de Amnistía, el defensor presentó la solicitud ante un juez de ejecución penal, quien la desechó al estimar que la negativa ficta de la Comisión debía impugnarse en la vía administrativa. El desechamiento fue confirmado en apelación, por lo que el solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que las solicitudes de amnistía involucraban un problema de naturaleza penal que debía ser resuelto por jueces de ejecución penal. El tribunal unitario de circuito negó el amparo al considerar que las decisiones de la Comisión y los recursos en su contra son de naturaleza administrativa. El quejoso interpuso recurso de revisión y la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto. **Criterio jurídico:** Ante la falta de una regulación clara en la Ley de Amnistía, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio para impugnar la negativa ficta de la Comisión de Amnistía debe entenderse como optativa, siempre y cuando el medio de impugnación intentado sea una vía consistente con la naturaleza penal de la amnistía. **Justificación:** En el amparo en revisión 317/2022, la Primera Sala resolvió que la amnistía es una institución de naturaleza penal. Asimismo, declaró inconstitucional el artículo 3 de la Ley de Amnistía porque no precisa cuál es el medio de defensa para impugnar la negativa del beneficio de amnistía por parte de la Comisión de Amnistía. Ante la falta de una regulación clara respecto a la vía para impugnar la negativa ficta, la parte solicitante

puede optar por reclamarla en la vía ordinaria ante un juez de ejecución penal, o bien, en amparo. Dada la imprecisión de la ley, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio de impugnación que resulte idóneo es opcional y no puede acarrear mayores cargas procesales (como sería promover un nuevo medio de defensa o corregir la vía inicialmente intentada). Atribuir consecuencias negativas a la estrategia adoptada por el solicitante sólo retardaría la solución del procedimiento de amnistía, que fue creado para subsanar la falta de una justicia pronta, completa y expedita que enfrentan grupos en situación de vulnerabilidad. Cuando la persona interesada opte por el juicio de amparo, no será necesario agotar el principio de definitividad. Conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, **no existe la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, cuando éstos se encuentren previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia**. Aun cuando pueda considerarse que el sistema de controversias previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es un mecanismo de impugnación procedente, de ello no se sigue que se trate de un recurso expresamente previsto en la ley. Por lo tanto, no puede concluirse que exista la obligación de agotar esta vía de impugnación, previo a acudir al juicio de amparo.”

[Énfasis añadido]

En conclusión, esta Sala considera que la resolución impugnada consistente en el oficio **700-04-02-00-00-2023-88303** de fecha **23 de noviembre de 2023**, es un acto definitivo, porque se le atribuye un incumplimiento a una obligación fiscal determinada -que no presentó su declaración anual del ejercicio fiscal de 2022- a su cargo como condición para permanecer en el régimen simplificado de confianza, a partir de lo cual la ubicó en la hipótesis prevista por el artículo 113-G, fracción VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la consecuente actualización de su situación en el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en la modificación del régimen fiscal en el que debe cumplir con sus obligaciones hacendarias, con efectos desde el **01 de febrero de 2022**, causándose con ello un agravio en materia fiscal, y por ende la causal de improcedencia analizada hasta este momento e invocada por la autoridad es **infundada**.

Por otra parte, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en la que sostuvo que en el presente caso, sobreviene causales de improcedencia que permiten sobreseer el juicio, toda vez que, en el expediente en que se actúa obra a folios 120 y 121 el acuerdo de admisión de demanda de 01 de febrero de 2024, en el que en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:



EXPEDIENTE: 62/24-24-01-4

88 Años
Trabajando por México

- 25 -

"(...)Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el veintitrés de enero del año en cita, y turnado a esta Instrucción el mismo día de su ingreso, por medio del cual *********, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de lo que describe como:

"...1. La resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-88303, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Administración de Operaciones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual, se determina que a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, el suscrito *****

*****, deja de tributar... en el Régimen Simplificado de Confianza establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta... Debiendo tributar en términos de lo señalado en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta..."

...2. La regla general número 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, que fue aplicada durante el trámite de notificación de actualización en el Registro Federal de Contribuyentes... **SE ADMITE LA DEMANDA (...).**”

De la anterior transcripción se advierte que la demanda en el presente juicio fue presentada el **23 de enero de 2024**, y que el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio número **700-04-02-00-00-2023-88303**, de fecha **23 de noviembre de 2023**; la autoridad administrativa determinó que, a partir del **01 de febrero de 2022**, el hoy actor, dejaba de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Asimismo, se admitió a trámite la demanda respecto de la regla general número 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2023, que fue aplicada durante el trámite de notificación de actualización en el Registro Federal de Contribuyentes realizado al actor.

En ese sentido, se observa que el juicio contencioso administrativo además de ser promovido en contra del oficio **700-04-02-00-00-2023-88303**, de fecha 23 de noviembre de 2023, también se promovió respecto de la regla general número 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2023, de esa forma, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, pues con dejar sin efectos una de las resoluciones impugnadas, no se advierte que se haya realizado pronunciamiento favorable para el actor respecto de la citada regla general.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora promovió juicio contencioso administrativo respecto de la resolución con la que la autoridad administrativa procedió a informar el cambio de régimen tributario por incumplimiento a sus obligaciones fiscales, específicamente la señalada en la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de la regla general número 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla de la cual no existe pronunciamiento alguno que haya quedado sin efecto efectos y tal circunstancias afecta directamente a los intereses del hoy demandante, por lo que en el presente considerando relativo al estudio de la procedencia del juicio en que se actúa, se pueda determinar si con la actuación de la autoridad administrativa, se satisfizo plenamente satisfecho los intereses de la parte actora, pues tal cuestión es materia del fondo del asunto en el presente juicio, toda vez que la parte actora manifestó que le causa agravio la multicitada regla general de la Quinta Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

En efecto, los argumentos de la autoridad demandada como sustento para sobreseer el presente juicio son un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no pueden formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia V-J-SS-78 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

Quinta Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001, Tesis: V-TA-2aS-3, Página: 249

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- NO PUEDE DECRETARSE CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOLUCRA ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- Si la autoridad demandada sustenta una causal de improcedencia y sobreseimiento en el juicio que se refiere a que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto reclamado, en tanto que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, el derecho al acreditamiento no puede ser transmitido como consecuencia de una fusión, y si la empresa que generó el saldo a favor se fusionó con la sociedad accionante, aunque la resolución controvertida se haya dirigido a la empresa fusionada, no es válido argumentar que la fusionante no puede ejercer ninguna acción en contra del acto reclamado, debido a que la autoridad alega razones de fondo para considerar el juicio como improcedente, pues con base en una interpretación del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo menciona que el mismo no es procedente porque el derecho a compensar saldos a favor no es transmisible por fusión, lo cual implica un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque el argumento respecto a la interpretación del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo (relativo a que los saldos a favor a compensar no son transmisibles por fusión) como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Juicio No. 8219/98-11-09-1/99-S2-08-04.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de febrero de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.”

Finalmente, y en **escrito acatamiento a la ejecutoria de 24 de julio de 2025, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en la Revisión Fiscal R.F. 21/2025**, resulta **fundada** la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada en el oficio número 600-39-00-03-00-2024-3692 de 11 de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual señaló que el presente juicio ha quedado sin materia, ello derivado del cambio de situación jurídica fiscal de la parte actora, lo cual se demuestra a través de la Constancia de Situación Fiscal de 11 de octubre de 2024 exhibida por la enjuiciada como prueba en el presente juicio, actualizándose con ello lo previsto en las fracciones I y XVII, del artículo 8 y, 9, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, argumentó la autoridad administrativa que al existir un acto emitido en fecha posterior al impugnado, en la cual se resuelve favorable la pretensión de la actora, en el sentido de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza y al haber quedado sin efectos la resolución impugnada, la situación ha cambiado y por tanto ya no afecta los intereses jurídicos del demandante.

Finalmente, la enjuiciada señaló que se configura la hipótesis contemplada en el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que a través del oficio impugnado se determinó que el actor debía de cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo se demuestra que el contribuyente actualmente se encuentra tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada ley, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza, derivado de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, en ese tenor, es claro que el juicio se queda sin materia

En efecto, tal como ha quedado precisado a lo largo del presente considerando, uno de los actos impugnados en el presente juicio es la determinación contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-88303, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administración de Operaciones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, por el cual, se determinó que a partir del 01 de febrero de 2022, el hoy actor dejaba de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al efecto los artículos 8º, fracciones I y XVII en relación con el artículo 9º, fracción II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

...

ARTÍCULO 9º.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

..."

De los artículos transcritos se aprecia que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se actualice alguna causal de

sobreseimiento, como aquella en que la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando satisfaga la pretensión del demandante; o bien, cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia, entre otras, cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del mencionado ordenamiento legal o de una ley fiscal o administrativa.

En ese sentido, tal como lo aduce la autoridad demandada, la materia del juicio contencioso administrativo la constituye la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-88303, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administración de Operaciones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria en el que desincorporó al actor del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), ante el incumplimiento de presentar la declaración anual referente al ejercicio de dos mil veintidós, actualizando su información en el Registro Federal de Contribuyente, para que cumpliera con sus obligaciones fiscales en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir 01 de febrero de 2022; con la pretensión que se declarara la nulidad del acto impugnado para que se le permitiera regresar al esquema simplificado y que no se le obligara a tributar conforme a uno diverso, desde el inicio del periodo respectivo, como se advierte en sus conceptos de impugnación.

Bajo esa tesitura, resulta relevante lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, el cual establece lo siguiente:

"Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la

- 31 -

autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso-de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.

El ISR que, en su caso, haya sido pagado conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, desde la fecha de inicio de tributación al régimen asignado por la autoridad a la fecha en que tributen nuevamente en el Régimen Simplificado de Confianza, podrá ser disminuido hasta por la cantidad del impuesto que les corresponda pagar en dicho régimen, en las declaraciones anuales de 2022 y 2023, así como en los pagos mensuales de 2024 y subsecuentes hasta agotarlo, lo cual podrá realizarse a partir del mes de diciembre de 2024.

II. Para el caso de contribuyentes a que se refiere el primer párrafo que no apliquen lo dispuesto en la fracción anterior, pero opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 01 de enero de 2025, deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en términos de la ficha de trámite 71/CFF del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2025.

III. Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición”.

(Énfasis añadido)

Del artículo transitorio transcrito, se advierten diversos supuestos en los que los contribuyentes a los que la autoridad les hubiera actualizado sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), por exceder los ingresos que ahí se precisan o, para lo que al caso interesa, por incumplimiento

de alguna de las obligaciones previstas en los artículos 113-G y 113-I, para efectos del 113-E, párrafo tercero, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de los que se encuentra la omisión de presentar la declaración anual y hubieran promovido, entre otros, juicio de nulidad –sin sentencia firme, como en el caso–, el ente público efectuara la actualización para que vuelvan al esquema simplificado, desde el momento en el que se hubiera reasignado en uno diverso.

Con la precisión que, en este supuesto no se requiere presentar caso de aclaración, así como que resulta aplicable lo establecido en la fracción I, párrafos segundo y tercero, en los que se indica que la actualización efectuada por la autoridad deja sin efectos el oficio por el que previamente se le comunicó la reasignación a otro esquema fiscal; así como que el pago del impuesto que hubieran llevado a cabo en el régimen asignado, distinto al simplificado, podrá ser disminuido en los términos que ahí se especifica.

Conforme a tales presupuestos, la autoridad actualizó las obligaciones fiscales del hoy actor en el Registro Federal de Contribuyentes, para que continuara cumpliéndolas en términos del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), reactivando el estatus en el padrón, así como que permanece en aquél, sin fecha de conclusión, como se advierte de la constancia de situación fiscal que obra a foja 401 del presente juicio.

Aunado a que, si por disposición expresa de la referida resolución miscelánea, el oficio por el que se habían actualizado las obligaciones fiscales de los contribuyentes –expulsión del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO)– para que observaran diverso régimen, quedó sin efectos por la sola actualización, es evidente que, como lo indica la autoridad demandada, la resolución impugnada que es materia del presente juicio, ya no afecta la esfera jurídica del actor-.

Esto, al haber desaparecido las transgresiones por las que acudió al juicio de nulidad y haberse colmado sus pretensiones, pues se encuentra tributando conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), sin que tenga que observar diverso régimen con motivo de la desincorporación de la

- 33 -

que había sido objeto, toda vez que tal reasignación surte efectos desde que se llevó a cabo la anterior actualización, aunado a que la resolución impugnada, por disposición del transitorio mencionado, quedó sin efectos desde el momento que la autoridad actualizó las obligaciones fiscales de la actora para que regresara al sistema simplificado y que demostró con la constancia de situación fiscal anteriormente mencionada.

De ahí que, se estima que la causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo planteada por la autoridad en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada el 24 de julio de 2025 en la revisión fiscal R.F. 21/20225, resulta **fundada**, pues ha dejado de surtir efectos la resolución impugnada en el juicio de nulidad contenida en el multicitado oficio, precisamente con motivo de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024; lo que reforzó con la constancia de situación fiscal que exhibió.

Lo anterior, permite colegir que la resolución por la que se había expulsado al actor del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y ordenaba el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al régimen general, no depara afectación en la esfera de derechos del accionante, al dejar de surtir sus efectos por la reincorporación a dicho esquema simplificado sin consecuencias que le perjudiquen, lo que actualiza lo previsto en el artículo 8, fracciones I –afectación al interés jurídico– y XVII, en relación con el 9, fracciones II y IV –sobreseimiento cuando en el juicio se verifique alguna causa de improcedencia y si se deja sin efectos resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión de la demandada–, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, el hecho de que no exista constancia de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento de la actora la constancia de situación fiscal, así como el artículo tercero transitorio de que se trata, ello no implica que se tenga por no satisfecha la pretensión de la actora.

Lo anterior es así, pues la citada resolución miscelánea se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo que significa que sí era del conocimiento de la accionante, dado que la publicación en el citado medio de difusión constituye un hecho notorio, como lo señala la autoridad enjuiciada.

Además, si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda la actora solicitó expresamente que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, se le reconsiderara reincorporar en el Régimen Simplificado de Confianza y que se inaplicara la regla de carácter general a que alude en uno de sus agravios; ello tampoco implica que con el mencionado artículo transitorio y la constancia de situación fiscal no se hubiesen colmado sus pretensiones, pues se encuentra tributando conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), sin que tenga que observar diverso régimen con motivo de la desincorporación de la que había sido objeto, ya que tal reasignación surte efectos desde que se llevó a cabo la anterior actualización, lo que permite concluir que la resolución impugnada quedó sin efectos desde el momento que la autoridad actualizó las obligaciones fiscales de la actora para que regresara al sistema simplificado, en el caso se dejó de aplicar la norma que solicitó fuera inaplicada.

Aunado a ello, como lo aduce la demandada no se encuentra demostrado que la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-88303, de fecha 23 de noviembre de 2023, a través de la cual se le expulsó del Régimen Simplificado de Confianza haya generada alguna otra consecuencia, como el que se le haya impuesto alguna multa, o bien, algún crédito fiscal por no cumplir con su obligación, ni que haya sido requerida para tal efecto, pues tal circunstancia no quedó demostrada; por el contrario, de autos se aprecia que no se generó consecuencia alguna; por lo que se concluye que no existe pretensión por satisfacer.

Por tanto, la resolución impugnada no perjudica al actor, ya que fue dejada sin efectos, por lo que, atendiendo a los argumentos anteriormente expuesto, se actualiza lo previsto en el artículo 8, fracciones I y XVII, en relación

- 35 -

con el 9, fracciones II y IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la actora tuvo por satisfecha su pretensión señalada en el presente juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, ante lo **fundado** de la causal de improcedencia analizada, prevista en el artículo 8, fracción fracciones I y XVII, en relación con el 9, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede sobreseer el juicio respecto del acto impugnado señalado en el inciso **1**), descrito en el resultando primero de este fallo, consistente en el oficio 700-04-02-00-00-2023-88303, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administración de Operaciones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinó que a partir del 1º de febrero de 2022, dejará de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

QUINTO. – SE REITERA CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 2024. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 . Dada la estrecha relación que guardan entre sí, se procede a realizar el estudio y análisis conjunto de los conceptos de impugnación **primero y segundo** del escrito de demanda a en donde la parte actora argumentó lo siguiente:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA:

ESCRITO DE DEMANDA.

PRIMERO

- Que la regla general número 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, que fue aplicada durante el trámite notificación de

actualización en el Registro Federal de Contribuyentes y asimismo, en la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-00-2023-88303, de 23 de noviembre de 2023, es ilegal dado que viola lo dispuesto en los artículo 133-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 14 y 16 Constitucionales, así como también el derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que contrapone a la Ley de la materia al prever un supuesto y plazo distinto para expulsar a los contribuyentes de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza por incumplir con alguna de las sanciones establecidas en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Que asimismo la regla impugnada se contrapone de forma absoluta al principio fundamental de ordenamiento jurídico mexicano como los el de reserva le ley, puesto que la Ley del Impuesto Sobre la Renta queda acotada de forma exclusiva por la regla general 3.13.34 Publicada en la Quinta Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.
- Argumenta que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria para solventar los problemas de la laguna legal existentes en cuanto al incumplimiento de las demás obligaciones omitidas por los contribuyentes se tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, emitió en contravención del artículo 133-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la regla general número 3.13.34, la cual establece una temporalidad distinta a la que deberán de someterse los contribuyentes cuando incumplan con alguna de las demás obligaciones contenidas en la Sección IV, del Capítulo II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que no se encuentra justificada la temporalidad establecida en la regla controvertida lo que en el caso va en contra de lo dispuesto en la ley, ya que su contenido va más allá de cualquier disposición legal; lo anterior es así, toda vez que establece la posibilidad de considerar nuevas fechas para poder asignar al contribuyente en el nuevo régimen al que deba de atenerse para tributar al incumplir con alguna de las obligaciones contenidas en la ley, cuando en el caso, la legislación es clara al establecer en el párrafo

- 37 -

tercero del artículo 133-E(sic), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que el momento en el que comenzará a tributar cuando se incumpla con alguna de las obligaciones será "a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la cantidad de \$3,500,000.00".

- Sostiene que en atención a sus argumentos, la regla general controvertida contraviene lo dispuesto a la ley de la materia, ya que ésta yendo más allá de lo que la misma ley establece y que en todo caso es en perjuicio del contribuyente, ello al determinar que el contribuyente deberá comenzar a tributar conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 01 de febrero de 2022, mes en el que presentó el aviso correspondiente para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas física.
- Concluye que en ese sentido, la Sala Regional debe inaplicar al caso concreto la regla general número 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y que fue aplicada a la resolución impugnada, toda vez que vulnera los derechos humanos y fundamentales de seguridad jurídica que salvaguardan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.

- Que la regla general controvertida es ilegal dado que viola lo dispuesto en los artículos 133-E(sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 14 y 16 Constitucionales, así como también al derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que va en contra de los principios de irretroactividad y retroactividad de la ley, ello en virtud de que la autoridad fiscal pretende aplicar una regla general en perjuicio del contribuyente que fue expedida con posterioridad a los

hechos acontecidos que dieron origen al oficio impugnado.

- Que la regla general número 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2023, es decir, dicha regla resulta ser de fecha posterior a los hechos observado por la autoridad, y que fueron fundamento para emitir el oficio 700-04-02-00-00-2023-88303, así como también pretende aplicar el supuesto ahí previsto al pasado en perjuicio del gobernado, por lo que la autoridad fiscal no tenía por qué aplicarla en el caso en concreto, pues resulta claro que dicha regla ocasiona un perjuicio al contribuyente lejos de poder beneficiarlo en su aplicación.
- En ese sentido, manifiesta que no es válido que la autoridad fiscal expulse al contribuyente actor del Régimen Simplificado de Confianza, por un hecho que no lo ameritaba, con el fin de aplicar una norma que entró en vigor con posterioridad a los hechos acaecidos, lo cual es una violación a los derechos humanos de retroactividad, irretroactividad y seguridad jurídica de los gobernados.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD

DEMANDADA:

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la regla general 3.13.34 de la Quinta Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, señalando que son infundados los argumentos de su contraparte, en virtud de que las reglas de carácter general que emite el Jefe del Servicio de Administración Tributaria si bien precisan la regulación establecida en las leyes y reglamentos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y cumplimiento, ello no debe considerarse como una imposición de nuevas obligaciones, ya que sólo pormenorizan la forma en que deberá acatarse el mandato del legislador.

A consideración de los Magistrados Integrantes de esta Sala Regional, los argumentos que formula la parte actora **resultan fundados** y

suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán más adelante, conforme las siguientes consideraciones:

Inicialmente, por su relación con el tema, debe decirse que el principio de seguridad jurídica en materia fiscal es uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.”

En efecto, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden resumir en la certeza en el derecho y la prohibición de la arbitrariedad o del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, **la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa**, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En este sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no

- 41 -

exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho"

Ahora bien, como marco general del problema jurídico a resolver en cuanto a sí la expulsión del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) y sus consecuencias fiscales para la parte actora, está fundada en una regla de resolución miscelánea fiscal que respete los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, se estima necesario destacar que la mencionada resolución miscelánea se conforma por disposiciones de observancia general - "reglas generales administrativas"-, actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentran fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objetivo de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad, conviene sean desarrolladas por una autoridad administrativa, atendiendo el nivel de especialización que deben tener en una materia específica, porque de esa manera se busca atender con mayor oportunidad y precisión los fenómenos sociales que ameriten ser normados en razón de sus particularidades.

En el caso del Estado Mexicano, en su ordenamiento jurídico federal, las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, ya que éstas son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta en lo dispuesto, entre otros, en

los artículos 73, fracción XXXI³, 89, fracción I⁴ y 90⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas, así como a su jerarquía, las características que las distinguen de otras disposiciones de observancia general son:

1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas **con base en una habilitación legal o reglamentaria** se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos.

3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

³ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

⁴ "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (...)"

⁵ "Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

- 43 -

4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, **sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante**, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

5. La emisión de las reglas generales administrativas puede **sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante** al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante.

Precisado el contexto constitucional que rige la expedición de las reglas generales administrativas, es necesario señalar que la emisión y publicación de las reglas misceláneas tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su aplicación eficaz y, están sujetas a una serie de principios derivados de la seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de ésta naturaleza, dicho en otras palabras, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Cabe destacar que las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones, pero éstas no deben ir más allá de lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo.

Esto es, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados está vinculada a lo dispuesto en las leyes, por lo que dichas obligaciones serán válidas siempre y cuando la intención del legislador sea que en un ámbito específico las obligaciones de los gobernados se prevean en reglas generales administrativas.

Se invocan por su contenido ilustrativo las jurisprudencias cuyos datos de identificación y contenido se transcriben:

Jurisprudencia *2a./J. 29/99*, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 194159, Novena Época, abril de 1999, Tomo IX, página 70:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida."

Jurisprudencia *2a./J. 47/95*, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, registro digital 200724, Novena Época, septiembre de 1995, Tomo II, página 293:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación."

Jurisprudencia *P./J. 30/2007*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 172521, Novena Época, mayo 2007, Tomo XXV, página 1515:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de **reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**. El primero se presenta cuando **una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley**, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, **el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan**, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella

derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

Jurisprudencia *P./J. 79/2009*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 41/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 166655, Novena Época, agosto de 2009, Tomo XXX, página 1067:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, **el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.** Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque **son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.** Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: **el principio de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de **reserva de ley** y el de **subordinación jerárquica** a la misma. El primero de ellos **evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso** de la Unión o, dicho de otro

modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en **la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.** Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”

Por lo que, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica surgen del principio de legalidad tutelado por la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, entonces a través de un reglamento del Presidente de la República es posible habilitar a una autoridad administrativa para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados, pero para eso es indispensable que en alguna ley se encuentre el sustento de esa habilitación.

Por otra parte, en el ámbito fiscal el artículo 33, fracción I, inciso g)⁶ “del Código Fiscal de la Federación, rige la emisión de las disposiciones de observancia general, precepto que tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de

⁶ “**Artículo 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

(...)

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. (...)”

la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación, estableciendo que dichas reglas administrativas deben sujetarse a lo previsto en un acto formal y materialmente legislativo que ordena su emisión, y de no ser así, se podrán hacer valer los medios de defensa correspondientes para que, de ser el caso, se determine que no surten efectos al no sujetarse a lo establecido por el legislador en la ley primaria.

Así, tenemos que en ningún momento se autoriza a la autoridad administrativa para que a través de reglas de carácter general determine cuestiones que vayan más allá de lo que dispone una ley formalmente legislativa, pues a través de estas no se pueden establecer cargas adicionales para los contribuyentes, además de que su emisión debe observar el principio de reserva de ley, dicho en otras palabras, una regla de carácter general o una resolución miscelánea fiscal, se debe aplicar sólo cuando se emita en estricto acatamiento a lo dispuesto en la legislación, porque en caso contrario es ilegal y la misma debe inobservarse.

Lo que incluso quedo establecido en la jurisprudencia *2a./J. 31/2006*, por reiteración, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 175662, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 234; que establece:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgrede el mencionado principio constitucional.

- 49 -

Lo anterior es así, porque la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente.”

En cuanto a la reserva de ley, ésta no es más que una expresión del principio de legalidad, según el cual sólo pueden restringirse derechos fundamentales en virtud de leyes formales y materialmente ajustadas al orden constitucional e internacional de protección de derechos humanos; de lo que se colige que el principio de reserva de ley aplica para todos los derechos fundamentales.

Entonces, en materia tributaria el principio de reserva de ley se entiende como la posibilidad de que, ciertos aspectos, se regulen a través de fuentes diversas a la legislación, siempre y cuando, sea ésta la que determine de manera expresa y limitativa las directrices a las que las fuentes secundarias deberán sujetarse, como lo pueden ser las reglas generales de misceláneas fiscales.

Lo anterior significa que la ley primaria debe marcar los límites de contenido para las reglas de carácter general, las cuales nunca pueden contradecir lo dispuesto en la legislación, pues tanto su regulación como emisión, dependen y están subordinadas a aquella, situación que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”⁷.

⁷ Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano de Estado para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales de su regulación.

Se cita por su contenido ilustrativo, la tesis aislada *P.CXLVIII/97*, del Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 78; de texto y rubro:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero A CONDICIÓN DE QUE LA LEY SEA LA QUE DETERMINE EXPRESA Y LIMITATIVAMENTE LAS DIRECTRICES A LAS QUE DICHAS FUENTES DEBERÁN AJUSTARSE; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto

normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido se inserta la jurisprudencia **P./J.106/2006**, del Pleno de nuestro Alto Tribunal constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 5; que dispone:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable**, a fin de que los gobernados tengan **CERTEZA** SOBRE LA FORMA EN QUE DEBEN ATENDER SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí

que **el legislador no pueda prever fórmulas** que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y **que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles**, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.”

(Énfasis añadido)

Cabe hacer énfasis en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado las mencionadas **“cláusulas habilitantes”**, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica.

Lo que encuentra justificación con el precedente **P. XXI/2003**, del Pleno del Alto Tribunal, al resolver el **amparo en revisión 199/2002**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 182710, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9; que dispone:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de **mecanismos reguladores denominados “cláusulas habilitantes”, que constituyen ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL LEGISLADOR HABILITA A UN ÓRGANO DEL ESTADO**, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que

- 53 -

la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, **la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración** y demás órganos del Estado, las cuales le PERMITEN ACTUAR EXPEDITAMENTE DENTRO DE UN MARCO DEFINIDO DE ACCIÓN, SUSCEPTIBLE DE CONTROL A TRAVÉS DEL **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.”

(Énfasis añadido)

Ahora, la subordinación jerárquica en materia tributaria debe entenderse como el principio que tutela que las reglas de carácter general deben limitarse a las directrices previstas en la ley que las regula, **sin que puedan ir más allá de lo previsto en la legislación**, debiendo limitarse únicamente a desarrollar sus disposiciones, complementarlas o pormenorizarlas, encontrando su justificación y medida en la propia norma primaria.

Por su contenido ilustrativo se invocan los criterios de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2001471, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, **2a./J. 80/2012 (10a.)**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 855:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta debe calcular el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el de cada una de las controladas y, de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; por tanto, si se parte de que para determinar el tributo en cuestión deben sumarse los activos fijos y los financieros, resulta indudable que la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al señalar que para efectos de la fracción I del artículo 13 citado, los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y de las controladas las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, respeta el principio de **subordinación jerárquica**, pues la regla general es que para el cálculo de la contribución deben sumarse los activos fijos y los financieros, dentro de los cuales se encuentran los documentos y cuentas por cobrar; por consiguiente, lejos de **limitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en la norma legal citada**, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio de no incluir en el cálculo del impuesto al activo los referidos activos financieros cuando las enajenaciones a crédito son entre empresas del propio grupo, pese a que respecto de éstos sí se causa el activo consolidado.”

(Énfasis añadido)

Registro digital: 2014506, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tesis: **2a./J. 72/2017 (10a.)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 709:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos

- 55 -

pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a éstas, lo que evidencia que sólo pormenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, **subordinación jerárquica** y legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no **exceder a la ley que le dio origen** y, a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro.”

(Énfasis añadido)

Registro digital: 2025263, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, **2a./J. 54/2022 (11a.)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 3240:

“AVISO DE INICIO DE LIQUIDACIÓN FISCAL. LA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FICHA DE TRÁMITE 85/CFF DEL ANEXO 1-A DE LA REGLA 2.5.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En contra de la resolución por la que la autoridad fiscal estimó improcedente el aviso de liquidación fiscal de una persona moral se promovió juicio de nulidad, el cual resultó fundado en una parte; sin embargo, la actora acudió al amparo directo en el cual adujo, entre otras cuestiones, que la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como su Anexo 1-A, en la parte relativa a la condición establecida en la ficha de trámite 85/CFF "Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal", eran contrarios a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues ni en el Código Fiscal de la Federación ni en su Reglamento se prevén los requisitos contenidos en esas normas, además de que tampoco existe una cláusula habilitante para desarrollar tales aspectos por la autoridad administrativa. Al resolver el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados dichos argumentos y otorgó la

protección constitucional, lo cual fue recurrido por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la condición prevista en la ficha de trámite 85/CFF para la procedencia del Aviso de inicio de liquidación, transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, porque **la regulación contenida en esa norma no encuentra justificación y medida en las disposiciones legales ni reglamentarias de las que deriva.**

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como 29 y 30 de su Reglamento, relacionados con el aviso de inicio de liquidación, se advierte que en dichas normas se dispone que: **1)** el legislador habilitó a la autoridad fiscal para desarrollar la información que los contribuyentes deben proporcionarle en relación con el aviso de inicio de liquidación; **2)** el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que la persona moral entre en liquidación; **3)** habrá un ejercicio fiscal por el tiempo que la persona moral esté en liquidación; y, **4)** el aviso de inicio de liquidación se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya presentado la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente; por lo que no es posible concluir que en dicha normativa se haya establecido como requisito para autorizar el aviso de inicio de liquidación de personas morales, el deber de "que no existan omisiones, diferencias e incongruencias en la declaración por terminación anticipada pagos provisionales, retenciones, definitivos, anuales, ingresos, egresos y retenciones", lo cual evidencia que tal requisito se incorporó normativamente en la ficha de trámite 85/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tanto la regla 2.5.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, así como la ficha de trámite 85/CFF establecida en el Anexo 1-A de la referida Resolución, son disposiciones jurídicas que se encuentran subordinadas al contenido del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento, por lo **que ni en la regla ni en la ficha de trámite referida se puede derogar, limitar o excluir lo establecido en dichas normas, ni incorporar requisitos o reglas que superen lo previsto en el marco legal del cual derivan**, por tanto, al incluirse en la ficha precisada diversas condiciones o requisitos que no derivan del marco legal y reglamentario aplicable, queda evidenciado que LA AUTORIDAD FISCAL REBASÓ LO DISPUESTO EN LA **CLÁUSULA HABILITANTE** DE LA QUE DERIVA LA REGULACIÓN RECLAMADA, transgrediendo con ello los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica."

(Énfasis añadido)

- 57 -

Con base en lo hasta aquí explicado, **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para emitir las resoluciones misceláneas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción III⁸, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando en el cuerpo de la ley primaria se encuentre la cláusula habilitante que delega tal facultad.

Esto es, el **principio de reserva de ley y subordinación jerárquica** resulta aplicable a las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, **pues éstas constituyen una consecuencia derivada de las cláusulas habilitantes que son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado**, en este caso, al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito principalmente de la administración pública, se pueda regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar.

La habilitación permite al órgano del Estado facultado -dentro de un marco definido de acción- expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley.

Así, en uso de su facultad reglamentaria concedida a través de las cláusulas habilitantes, se dota al Servicio de Administración Tributaria de la posibilidad de emitir reglas de carácter general conocidas como Resolución Miscelánea Fiscal, con la finalidad de desarrollar y pormenorizar las disposiciones fiscales, siempre que se respete el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica en el sentido de que no se pueden modificar aspectos

⁸ **Artículo 14.** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;
(...)”

únicamente reservados a la ley, verbigracia del sujeto, objeto, base, tasa y/o tarifa.

Además, tampoco se puede ir más allá de lo que contempla, por lo que hace al aspecto jerárquico.

Sentado lo anterior, debe ahora conocerse el contenido de los artículos 113-E, 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, mismos que establecen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, **podrán optar por pagar el impuesto** sobre la renta **en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios** de la actividad o las actividades señaladas que realicen, **obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que los ingresos** a que se refiere este artículo **excedan de tres millones quinientos mil pesos** en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, **o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en**

que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo **también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV** de esta Ley, **siempre que el total de los ingresos** obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, **en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo** de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(...)

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, **o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.**

(...)

Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

BAJA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL.

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal podrá actualizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes para **que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo referido en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, respectivamente..

LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I, CFF 27"

(Énfasis añadido)

De las porciones normativas reproducidas trasciende para la solución del presente asunto lo siguiente:

La parte que interesa resaltar del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3 '500,000.00.

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el artículo 131-I, de la misma Ley del ISR, relativo a que los contribuyentes omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual**, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, **el impuesto deberá ser cubierto** de conformidad con las disposiciones del

Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, prevé que para los efectos de los numerales **113-E, tercer párrafo**, 113-F, 113-G, fracción VII y **113-I, primer párrafo** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará sus obligaciones fiscales **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo referido en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, respectivamente.**

De acuerdo con la normatividad analizada, se obtiene que tanto el artículo 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, son **claras y coincidentes** al señalar que en el caso de que el contribuyente incumpla con presentar su declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, **en cuanto a la temporalidad** a partir de la cual empezarán a tributar los contribuyentes en términos de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando incumplan con la obligación de presentar su declaración anual; mientras **el artículo 113-I** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no regula a partir de cuándo se deberá fijar la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales ante el incumplimiento delatado (omisión de presentar la declaración anual), **la regla miscelánea fiscal** dispone que los contribuyentes **deberán tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones.**

Como podrá advertirse, la consecuencia del incumplimiento de presentar la declaración anual y la actualización de las obligaciones fiscales bajo las cuales empezarán a tributar los contribuyentes, **de ninguna manera rebasan o prevén obligaciones diversas** a las contenidas en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, la parte conducente de la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **sí se ajusta al principio de primacía de la ley.**

Empero, **la parte relativa al momento en que se aplican las nuevas disposiciones** del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **constituye un deber que se extralimita** con el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, resulte evidente que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, **sí contraviene los principios de supremacía y reserva de ley**, debido a que **aplica una temporalidad no prevista** ni en el artículo 113-I, ni en el diverso 113-E de la ley en comento.

Conforme a lo anterior, es claro que la Regla 3.13.34 en estudio es contraria a lo dispuesto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que conforme a esta disposición si un contribuyente no cumple con la obligación de presentar la declaración anual, ya no deberá aplicar las disposiciones del régimen simplificado de confianza, y consecuentemente, deberá cumplir sus obligaciones fiscales conforme al régimen que corresponda, ya sea de actividad empresarial y profesional o de arrendamiento, **lo cual no puede ocurrir de forma retroactiva, sino a partir de que se actualiza el supuesto de incumplimiento**, esto es, si la obligación se omitió por el ejercicio 2022, el cambio o actualización de obligaciones aplicará para 2023, pues a partir de entonces es que se surten los efectos para tributar en un régimen distinto.

Lo anterior es así, porque la omisión de presentar la declaración anual del ejercicio 2022, se actualizó en el ejercicio 2023, ya que dicha obligación debe cumplirse en abril del año siguiente al vencimiento del ejercicio fiscal.

Lo anterior, pone en relieve que la Regla en estudio **rebasa los principios de supremacía y reserva de Ley**, al establecer una condición de modo y tiempo para dejar de tributar en el régimen simplificado de confianza que no está prevista por el legislador en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que dispone que operará la exclusión de los contribuyentes al indicar que sus obligaciones fiscales se actualizarán por parte de la autoridad "a partir de que inició el ejercicio fiscal que corresponda", supuesto que como ya se dijo, no está dispuesto en la normatividad creada por el legislador.

Sin que esta Sala pase por desapercibido lo establecido en el Artículo Segundo, fracción XIII, de las **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, relativas al** Decreto que regula el Régimen Simplificado de Confianza que establece "**XIII. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias**"; lo anterior, debido a que si bien es cierto a través de dicha disposición se habilitó al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas en relación con el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también lo es que dicha habilitación quedó limitada solo para el caso de que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, más no para imponer consecuencias o penalidad en caso de que se incumpla alguna de las obligaciones como lo pretende hacer la autoridad con la aplicación de la regla aquí analizada, de ahí que dicha norma no puede considerarse como una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule tal consecuencia, pues la manera en que fue redactada no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, a saber, establecer como consecuencia el cambiar de régimen tributario a un contribuyente retroactivamente.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2021090

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/156 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo II, página 1871

Tipo: Jurisprudencia

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/138 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 5318/2018, y en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", a fin de sostener, que la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2015, detalla en sus párrafos tercero y quinto, la forma de cumplir con la condición de temporalidad, definida de manera obligatoria en el marco normativo del aviso de suspensión de actividades del contribuyente previsto en los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracción V, y 30, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, establece dos precisiones: a) la duración de 2 años, prorrogable hasta en una ocasión por 1 año; y b) que al concluir ese plazo, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, aun cuando dicha regla se funde en una cláusula habilitante, ello no faculta al Servicio de Administración Tributaria, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como en el caso sucede, al acotar a una temporalidad la suspensión de actividades en la que un contribuyente se encuentre, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo y su prórroga se deberá presentar aviso de reanudación o cancelación de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de

- 65 -

incumplimiento, de oficio, se efectuará la reanudación de actividades ya que, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento contienen previsión normativa de la que pueda derivar que ésa haya sido la intención del legislador. De ahí que la regla 2.5.14. citada, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019. Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Rodrigo Courtois Yannini.

Tesis sustituida:

Tesis PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVÉ LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", derivada de la contradicción de tesis 21/2018 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo

del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2019, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.I.A. J/138 A (10a.), de título y subtítulo: "AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS MORALES. LA REGLA 2.5.14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2014, QUE PREVE LO RELATIVO A SU TEMPORALIDAD, RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1252.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que la Regla 3.13.34, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada el 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, con base en la cual la autoridad aplica la consecuencia al contribuyente, **debe inaplicarse en el presente caso**, por lo que no puede afectar la esfera jurídica de los derechos de la parte actora y dada su vulneración a los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica e irretroactividad de la norma, no puede servir de sustento para que la autoridad excluya a la accionante de tributar en el régimen simplificado de confianza a partir del **01 de febrero de 2022**, y con ello obligarle a cumplir sus deberes fiscales conforme al "[Capítulo II, Sección I, del Título IV; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales](#)".

En mérito de lo anterior, toda vez que la resolución se fundó en la Regla 3.13.34, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, cuya inaplicabilidad se hizo evidente en el presente asunto, esta Sala considera que se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

- 67 -

En efecto, el señalamiento de que la actora debía empezar a tributar bajo el régimen denominado “[Capítulo II, Sección I, del Título IV; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales](#)” a partir del 01 de febrero de 2022, es incorrecto, pues como se resolvió, la regla miscelánea en que se sustentó dicha determinación contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; **de ahí que resulte correcta su inaplicación.**

La determinación anterior atiende al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que en la especie esta Sala puede ejercer en el ámbito de su competencia, a fin de determinar la aplicabilidad o no de normas contrarias a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución federal.

Pues, de conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, este órgano jurisdiccional en el ejercicio del control *ex officio*, advirtió la necesidad de realizar ese tipo de control, pues se observó que se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.- El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

De igual forma, sirve de sustento la tesis I.6o.A.5 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXI, de junio de dos mil trece, tomo II, página 1253, que señala:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.-Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los

tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

Ante la determinación apenas alcanzada de conformidad con el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la actora en su escrito de demanda, pues de hacerlo en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que es del contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A

LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones I y II, 9, fracciones II, IV y V, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se:

RESUELVE

I. Han resultado parcialmente **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada; en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio respecto de la resolución identificada con el **numeral 1**, señalada en el resultando primero de esta sentencia.

III. **La parte actora probó parcialmente su acción** en el presente juicio, en consecuencia;

IV. Se **DECRETA LA INAPLICACIÓN DE LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023** precisada en el Resultando 1º de este fallo por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

V. Mediante atento oficio que al efecto se envíe al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, remítase copia certificada del presente fallo, **como testimonio del cumplimiento** dado a la ejecutoria de **24 de julio de 2024** en la **revisión fiscal R.F. 21/2025**.

VI. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, Titular de la Primera Ponencia e Instructora en el presente asunto; **BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR**, Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia y; **CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Antonio Oseguera Salazar**, quien da fe.

MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA

BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR
MAGISTRADO TITULAR
DE LA SEGUNDA PONENCIA

CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES
MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR
SECRETARIO DE ACUERDOS

*"El 7 de octubre de 2025, el licenciado **ANTONIO OSEGUERA SALAZAR**, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Morelos y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste."*